



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 362/2023**

**Asunto: Familias monoparentales / Ayudas de comedor escolar**

**Trámite: Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia arriba indicado.

El comedor escolar, como es sabido, es un servicio complementario de carácter educativo previsto en el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, destinado a garantizar la calidad de la enseñanza de los alumnos de educación básica que hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique.

Dicho servicio, además de servir a la Administración educativa como factor importante para garantizar la escolarización, también desempeña una destacada función social, a través de ayudas establecidas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.

Este régimen de ayudas, en concreto, se recoge en la Orden EDU/693/2008, de 29 abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar, en cuyo artículo 20 (modificado por la Orden EDU/748/2016, de 19 de agosto) se establece la relación de beneficiarios de una gratuidad total, del 75 por ciento y del 50 por ciento del precio del menú escolar de entre los alumnos que cursan el segundo curso y el tercer curso del primer ciclo de educación infantil, segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria y educación especial en centros docentes públicos:

*«Artículo 20*

*1. Se beneficiarán de la gratuidad total del servicio de comedor los siguientes alumnos:*



a) *Alumnos pertenecientes a unidades familiares en las que la suma de los ingresos de todos sus miembros obtenidos en el período impositivo inmediatamente anterior (con plazo de presentación vencido) a la presentación de la solicitud de gratuidad de comedor escolar, no exceda en cómputo anual de dos veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) anual fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que se presenta la solicitud.*

b) *Alumnos que se encuentren en situación de acogimiento familiar o residencial.*

c) *Alumnos pertenecientes a familias numerosas de categoría especial.*

d) *Solicitantes víctimas de violencia de género.*

e) *Alumnos víctimas de terrorismo.*

f) *Alumnos con grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.*

g) *Alumnos que se encuentren en situaciones carenciales específicas, entendiéndose como tales aquellas circunstancias en las que se hace evidente una situación de necesidad en la unidad familiar por razones económicas o de exclusión social. En el momento en el que el centro educativo tenga constancia de que algún comensal puede estar en situación precaria o especialmente difícil se iniciará el procedimiento para la concesión de gratuidad total en el servicio de comedor. Desde la dirección del centro se solicitará informe a los servicios sociales con el objeto de que se actúe en los casos de especial gravedad.*

2. *Se beneficiarán de la gratuidad del 75 por ciento del precio del menú escolar los alumnos pertenecientes a unidades familiares en las que la suma de los ingresos de todos sus miembros obtenidos en el período impositivo inmediatamente anterior (con plazo de presentación vencido) a la presentación de la solicitud de gratuidad de comedor escolar, no exceda en cómputo anual de 2,5 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) anual fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que se presenta la solicitud.*

3. *Se beneficiarán de la gratuidad del 50 por ciento del precio del menú escolar los siguientes alumnos:*

a) *Alumnos pertenecientes a unidades familiares en las que el resultado de la suma de los ingresos de todos sus miembros obtenidos en el período impositivo inmediatamente anterior (con plazo de presentación vencido) a la solicitud de gratuidad de comedor escolar no exceda en cómputo anual 3 veces el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) anual fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que se presenta la solicitud.*



*b) Alumnos miembros de familia numerosa de categoría general.»*

Como se observa, en la relación de beneficiarios de estas ayudas no se encuentran los alumnos pertenecientes a familias monoparentales, consideradas como tal aquellas unidades familiares con hijos menores, o mayores de edad en situación de dependencia, que se encuentren a cargo de un único responsable familiar, conforme se define en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Así pues, el acceso de las familias monoparentales a las ayudas de comedor escolar está condicionado a sus ingresos económicos, considerando la Consejería de Educación en el informe remitido a esta Institución que los supuestos contemplados en la norma permiten dar cobertura suficiente a las posibles situaciones de carencia o insuficiencia económica. Esto es, los citados beneficios no se fundamentan en la situación personal y laboral de los progenitores, sino en su renta o ingresos, estableciendo unos baremos fijados en función del IPREM.

Este criterio económico ha provocado que en el caso de la familia monoparental referida en este expediente se haya producido la denegación de las ayudas o beneficios solicitados en los sucesivos ejercicios.

Pues bien, no tiene en cuenta con ello la Administración autonómica que la vulnerabilidad de las familias monoparentales, superior a la de otras tipologías familiares, no solamente puede venir asociada a problemáticas socioeconómicas. Aunque ciertamente, según datos publicados en 2021 de EAPN (Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social en el Estado Español<sup>1</sup>) el 50% de las familias monoparentales se encontraba en riesgo de pobreza o exclusión social, sufren, a su vez, otras problemáticas derivadas de su propia situación de monoparentalidad, como son sus especiales dificultades a la hora de conciliar su vida laboral y familiar. Tener que hacerse cargo del cuidado de los hijos sin el apoyo de una pareja y compatibilizar esta responsabilidad con la actividad laboral, es un problema que afecta de forma especial a las personas de referencia de este tipo de familias.

Y es que la conciliación de la vida laboral y familiar tiene dificultades adicionales para las personas a cargo de familias monoparentales. Por un lado, porque la responsabilidad del cuidado de sus hijos recae, con frecuencia, únicamente sobre ellas, no pudiendo compartirla con otro progenitor como en el modelo familiar tradicional, lo que se traduce en unos requerimientos de tiempo mayores. Y, por otro lado, porque, más allá

---

<sup>1</sup> Coalición independiente de ONG y otros grupos involucrados en la lucha contra la pobreza y la exclusión social en los Estados miembro de la Unión Europea. Creada en diciembre de 1990, trabaja para la erradicación de la pobreza y la exclusión social, buscando permitir que aquellas personas que sufren estas situaciones puedan ejercer sus derechos y deberes.



del tiempo que requieren para atender a sus hijos dependientes, constituyen la única persona del hogar en edad de trabajar y, por tanto, de conseguir ingresos laborales para mantenerlos.

Por ello, si la conciliación de la vida familiar y laboral constituye un núcleo de dificultades para la familia biparental, éstas se intensifican en gran medida en el caso de la familia monoparental, cuando las responsabilidades familiares recaen en un solo miembro cuya actividad laboral es imprescindible.

Siendo ello así, la legislación autonómica destinada a apoyar a las familias de nuestra Comunidad ya tiene en cuenta la monoparentalidad como circunstancia determinante en el acceso a ayudas y beneficios, sin estar asociada a circunstancias económicas.

Así, en la citada Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, se exige que en todos los servicios dependientes de la Administración de la Comunidad que se dirijan específicamente a las familias, se tengan en cuenta las circunstancias derivadas de la situación de monoparentalidad (artículo 42). Incluso el mismo precepto recoge la posibilidad de que la Administración autonómica, en las condiciones y términos que se prevean, puedan extender los beneficios establecidos para las familias numerosas a las familias monoparentales con dos hijos, o con uno que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

No resulta razonable, por tanto, que entre los beneficiarios de las bonificaciones en el precio del comedor escolar no se encuentren los alumnos pertenecientes a unidades familiares monoparentales, pues su situación de vulnerabilidad (derivada de su propia condición de monoparentalidad) requiere, en igualdad de condiciones, la misma o similar consideración y tratamiento que el otorgado a los alumnos integrantes de familias numerosas, víctimas de violencia de género, en situación de acogimiento familiar, con discapacidad o víctimas de terrorismo.

La especial consideración que merecen las familias monoparentales ya viene siendo reconocida también en el ámbito judicial. En este sentido debe hacerse mención a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 6 de octubre de 2020, en la que se argumenta lo siguiente:

*“Vamos a estimar el recurso en base a la primera consideración, desde el paraguas general de no discriminación, si se deniega la prestación a la beneficiaria, en los términos que lo pide, existe una conculcación del derecho de igualdad que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño ya indicada de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989, por cuanto que la atención, cuidado y desarrollo del menor afectado va a sufrir una clara merma respecto a aquellos otros que*



*en situación semejante, encuadrados dentro de un modelo familiar biparental, van a recibir. (...) Es por ello que los hogares monoparentales, e indirectamente la mujer queda discriminada. También estos hogares monoparentales no tienen justificación de recibir un trato en su entorno dispar, pues el estado civil de la persona se introduce como un elemento fundamentalmente determinante de una situación de facto, como son solteros, viudas o en ruptura matrimonial frente a los que presentan una situación de matrimonio o unión. (...) Y ya, por último, puede existir una justificación de trato dispar a las formas de unidad de las parejas, pero de ella no puede inferirse un trato desigual a las familias que integran el hecho de la maternidad, acogimiento, adopción o guarda, pues la opción por el hogar monoparental no delimita un vínculo diferente de filiación determinante del cuidado y atención del menor y sus propios derechos. Por tanto, es posible suscitar una quiebra del principio de igualdad del art. 14 CE (...)*”.

Es de relevancia, a su vez, la Moción aprobada por la Comisión de Derechos de la Familia, la Infancia y la Adolescencia del Senado, en su sesión celebrada el día 27 de octubre de 2020, en la que se insta al Gobierno, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, a dar visibilidad a las familias monoparentales, contribuyendo a que deje de asimilarse exclusivamente la monoparentalidad con la pobreza o la exclusión social. Y, de forma concreta, a: *“Aplicar políticas que respondan a la urgente necesidad de mayor autonomía de las familias monoparentales, principalmente en el ámbito de la vivienda, la formación, el empleo, y la conciliación, entendida como corresponsabilidad social, para, de esta manera, contribuir a reducir su vulnerabilidad, facilitando la compatibilidad entre la actividad laboral del miembro adulto y su obligación de cuidado de los hijos/as, favoreciendo la conciliación de la vida laboral y familiar. Deberá primar el interés superior del menor que no debe verse discriminado por su modelo familiar. Implementar factores correctores en los criterios económicos de acceso a ayudas y prestaciones que consideren el suelo de gasto de todo hogar con independencia del número de adultos que lo sustenten, así como el gasto añadido de las familias monoparentales para poder conciliar”*.

Por tanto, la falta de consideración de las unidades familiares monoparentales en el otorgamiento de las ayudas examinadas no hace sino ahondar en la discriminación hacia esas familias. Ello en un contexto en el cual existe una discriminación histórica hacia las mismas, en el que no se ha tenido en cuenta la especificidad de su condición desde la óptica de los derechos de la infancia, ni se ha abordado la necesaria corresponsabilidad social con los cuidados en este tipo de familias.

Es momento, pues, de subsanar las penalizaciones derivadas de políticas basadas en el modelo de familia biparental. Respetar y garantizar el derecho a la familia desde el principio de igualdad implica la responsabilidad del sistema público de respaldar a los dos tipos de familias sin priorizar un modelo sobre el otro.



La gran complejidad que desde el punto de vista de la conciliación familiar, laboral y personal supone la crianza de un hijo en solitario debe ser amparada por la Administración de esta Comunidad. Recordando, además, que la propia Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe la discriminación de los menores, sea cual sea su condición o la de sus padres. Así, el interés superior del menor no puede verse afectado ni limitado por el hecho de pertenecer a una familia monoparental y tener un solo progenitor legal.

Considerando, pues, el derecho que ostentan las familias monoparentales, por su propia condición de monoparentalidad, a que las administraciones públicas garanticen una conciliación de la vida familiar y laboral acorde a sus responsabilidades familiares, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que se proceda a aplicar una política favorable a la conciliación de las familias monoparentales, valorando impulsar para ello una reforma de la norma que regula los requisitos para el acceso a las ayudas de comedor escolar, a fin de contemplar entre los beneficiarios de estas ayudas a las familias con un único progenitor, teniendo en cuenta que su situación de vulnerabilidad (derivada de su propia condición de monoparentalidad) requiere, en igualdad de condiciones, la misma o similar consideración y tratamiento que el otorgado a otros alumnos, como los integrantes de familias numerosas, las víctimas de violencia de género, o las que se encuentran en acogimiento familiar.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López